

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022). -

Divorcio Matrimonio Civil Rad.Nº.2022-00315-00

JAVIER MEJIA VASQUEZ, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda de Divorcio de Matrimonio Civil en contra de DANIRY VIAFARA OCAMPO, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 82, 84 Y 90 del Código General del Proceso, por lo cual:

- a) De acuerdo a las previsiones del numeral 4º del Artículo 82 del Código General del Proceso, deberá el extremo demandante, allegar un nuevo poder que tenga consonancia con las pretensiones de la demanda. Sobre este aparte, nótese que, en el poder arrimado, se facultó a la apoderada para adelantar demanda de Divorcio, empero no se dijo nada de la disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal, como sí se expuso en las pretensiones.
- b) Para probar los hechos presentados en la demanda, la parte actora deberá enunciar específicamente sobre cuáles habrá de declarar cada uno de los testigos que fueron citados en esta instancia, y señalar concretamente el objeto de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral sexto del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 212 ibidem.
- c) Sin ser causal de inadmisión se requiere al extremo demandante, a fin de que se sirva allegar los Registros Civiles de nacimiento de los hijos en común Cristian Javier Mejía Viáfara y Yulieth Stefany Mejía Viáfara.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda de Divorcio de Matrimonio Civil conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 85 05 de agosto de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria